

Santiago, catorce de abril de dos mil veinte.

Vistos:

En estos antecedentes Rol N°**19567-20**, que dicen relación con una solicitud de extradición pasiva, efectuada por Colombia, el Sr. Ministro don Carlos Aranguiz, pronunció sentencia el diez de febrero del año en curso, por la cual se accedió a la petición formulada por ese país, respecto de Fernando Vásquez Sinisterra, ciudadano colombiano, por el delito de feminicidio agravado contemplado en los artículos 104 A literales A y E y 104B literal G- del numeral 7 del artículo 104 del Código Penal colombiano, seguido ante el Juez 21 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cali, perpetrado en ese país el 15 de octubre de 2018, disponiendo que se arbitren las medidas necesarias para poner al requerido a disposición del Ministerio de Relaciones Exteriores, con el objeto de ser entregado al país solicitante, cuyo cumplimiento será diferido hasta la completa sustanciación del procedimiento que enfrenta actualmente en el Juzgado de Garantía de Los Andes, RUC N° 1901040790-K, RIT N° 2830-2019, y, en su caso, hasta el cumplimiento efectivo de la eventual condena que se le pueda imponer.

Contra la sentencia antes referida, la defensa del inculpado dedujo un recurso de nulidad con apelación subsidiaria, ordenándose la realización de la correspondiente audiencia, la que se verificó el día veinticinco de marzo pasado, comenzando con la recepción de la prueba documental ofrecida por el abogado del requerido, quien incorporó mediante su lectura extractada, algunos pasajes del Informe Policial N°20190533356/00864/302 de fecha 27 de septiembre de 2019, efectuada por la BRIDEC de la PDI, para a continuación ser oídos los intervinientes, presentándose a alegar el abogado señor Javier Ruiz Quezada, por la Defensoría Penal Pública; y contra los recursos, el abogado del Ministerio Público don Álvaro Hernández, incorporándose el acta respectiva.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la requirente dedujo recurso de nulidad, basado exclusivamente en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia, se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los Tratados Internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes, lo que vincula con el debido proceso, garantía que se encuentra establecida en el inciso sexto del numeral 3° del art. 19 de la Carta Fundamental, artículos 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el derecho a la libertad ambulatoria consagrada en el artículo 19 n° 7 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 77, 83, 84, 228, 329, 331 y 334 del Código Procesal Penal.

Desarrollando los motivos de su arbitrio, denuncia que el Ministerio Público a través de la policía obtuvo pruebas con infracción de garantías fundamentales, cuya incorporación además fue autorizada por el Tribunal con infracción a las normas legales que la regulan, las que luego fueron valoradas positivamente como uno de los elementos centrales del fundamento de la sentencia que accedió a la extradición.

Prosigue con su explicación, detallando que se trata de tres medios de prueba que provienen de la carpeta de investigación de una causa llevada a cabo por la Fiscalía Local de los Andes, bajo el RUC 1901040790-k, por el delito de usurpación de nombre y uso malicioso de instrumento público y en la cual el sr. Vásquez tiene la calidad de imputado en nuestro país, que consisten en:

a) Informe Policial N°20190533356/00864/302 de fecha 27 de septiembre de 2019, efectuada por la BRIDEC de la PDI que consigna una declaración efectuada por el requerido en el marco de la investigación seguida en su contra en Chile.



b) Informe Pericial de Necropsia N°2018010176520000437 de fecha 16 de octubre de 2018 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Seccional Valle del Cauca, Unidad Básica de Palmira.

c) Acta de entrevista de Manuel de Jesús Pacheco Concha, con fecha 18 de octubre de 2018, ante la Policía Judicial de Cali, Colombia.

A continuación, indica que la Policía de Investigaciones tras detener al sr. Vásquez el 26 de septiembre de 2019, en el contexto de un delito de usurpación de nombre y uso malicioso de instrumento público, al tomarle declaración, se refirió a los hechos que fundan el presente procedimiento de extradición, de manera autónoma y sin haber mediado instrucción del fiscal de turno, respecto del cual Chile no tiene jurisdicción de conformidad al artículo 6 del Código Orgánico de Tribunales, efectuando además gestiones con la Seccional de Investigación Judicial de la Policía Judicial de Colombia, entidad desde la que se remitió finalmente los documentos relacionados con el Femicidio de la Sra. Lina Marcela Mora Molina, entre los que se encuentran la carpeta de investigación de la causa que motiva el pedido de extradición, en la cual consta el Informe Pericial de Necropsia N°2018010176520000437 de fecha 16 de octubre de 2018, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, de la Seccional Valle del Cauca, Unidad Básica de Palmira y el acta de entrevista de Manuel de Jesús Pacheco Concha, con fecha 18 de octubre de 2018, ante la Policía Judicial de Cali, Colombia, cuestionados por la recurrente.

Enseguida, reprocha que durante la audiencia del artículo 448 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público, incorporó indebidamente mediante lectura, tanto de la declaración prestada por el requerido ante la policía, como los registros que dieron cuenta de diligencias realizadas por la Policía de Investigaciones en relación a los hechos que son materia de la solicitud de extradición, lo que contraviene la prohibición de los artículos 228 inciso final, 329 y 334 del Código Procesal Penal y vulnera los principios de oralidad, inmediación y contradicción que rigen nuestro ordenamiento jurídico.



Finalmente, el recurrente denuncia que, al Ministerio Público, como representante del Estado requirente, le corresponde aportar los antecedentes que dicho Estado presente y no realizar actividades investigativas ni valerse de aquellas respecto de hechos ocurridos en el extranjero fuera de las excepciones previstas por la ley.

Producto de lo anterior, aduce que los antecedentes analizados, no debieron ser incorporados ni menos considerarse como prueba en la sentencia definitiva, como se hizo.

La defensa termina su recurso de nulidad pidiendo, se invalide la audiencia de extradición y la sentencia para que se realice una nueva para los fines previstos en el artículo 448 del cuerpo legal ya señalado, por Ministro no inhabilitado, con la exclusión de los medios de prueba ya referidos.

SEGUNDO: Que, como se desprende, el núcleo del recurso descansa en el hecho que una parte de los antecedentes que acompañó al proceso el Ministerio Público, en representación del Estado requirente, fueron obtenidos con infracción de garantías fundamentales, por haber actuado la Policía de Investigaciones de manera autónoma fuera de los casos previstos por la ley, los que además, no obstante, tratarse de registros policiales se incorporaron mediante su lectura en la audiencia del artículo 449 del Código Procesal Penal, excediendo el ente persecutor el marco de sus atribuciones, antecedentes que finalmente fueron valorados por el Tribunal, para otorgar la extradición, lo que infringe los derechos constitucionales que invoca.

TERCERO: Que, conforme se ha sostenido por esta Corte Suprema, en reiterados pronunciamientos jurisdiccionales, la solicitud de extradición pasiva, constituye un conjunto de actuaciones, ordenadas legalmente, para garantizar, y en su caso disponer, la entrega por las autoridades del Estado donde se halla una persona reclamada por las autoridades de otro Estado, con el fin de responder de actividades delictivas, al objeto de que sea juzgada por sus órganos jurisdiccionales o cumpla la pena o medida de seguridad que se le impuso (SCS,



Rol Nro. 1858-2010, de 21 de junio de 2010 y Rol Nro. 4651- 2010, de 17 de agosto de 2010).

El fundamento de esta institución radica en la comunidad de intereses de todos los Estados para asegurar la persecución de los delitos poniendo a los imputados que se hallaren en sus respectivos territorios a disposición de los titulares penales de los órganos de la jurisdicción de otros Estados, siempre que concurren los presupuestos que lo hacen admisible y eficaz, y que se consignan en los tratados o en el derecho consuetudinario. Sus motivos prácticos se concretan en la necesidad de no dejar impunes delitos de cierta importancia y en llevar obligadamente a los responsables a rendir cuentas a un proceso en marcha o a enfrentar las decisiones tomadas en uno ya concluido (SCS, Rol Nro. 1858-2010, 21 de junio de 2010).

CUARTO: Que el procedimiento de extradición pasiva se encuentra definido en el artículo 440 del Código Procesal Penal, como aquel aplicable cuando un país extranjero solicitare a Chile la extradición de individuos que se encontraren en territorio nacional y que en el país requirente estuvieren imputados de un delito o condenados a una pena privativa de libertad de duración superior a un año, correspondiendo al Ministerio de Relaciones Exteriores remitir la petición y sus antecedentes a la Corte Suprema.

Constituye la extradición el acto por el cual un Estado entrega a una persona a otro Estado que lo reclama para juzgarlo penalmente o para ejecutar una pena ya impuesta. (Sergio Politoff. Derecho Penal. Tomo I. p. 164). A su turno, el Profesor Enrique Cury la define como el acto de entrega que se hace por un país a otro de un individuo al que se acusa de un delito o que ha sido condenado ya por él, a fin de que el último lo juzgue o proceda al cumplimiento de la sentencia en el caso respectivo (Derecho Penal. Parte General. 7ª Edición. p. 218).

QUINTO: Que, en consecuencia, la gestión de solicitud de extradición pasiva no constituye propiamente un juicio, pues no persigue acreditar la



existencia del delito y determinar la persona del delincuente para imponerle una pena o absolverlo, sino que consiste en un mero procedimiento destinado a establecer la concurrencia de los requisitos que la hacen procedente, cuales son los expresados anteriormente en lo relativo al sujeto extraditable, al delito y a la naturaleza y extensión de la sanción aplicable.

SEXTO: Que, al respecto, la Comisión de la Cámara de Diputados señaló: “No es función de la Corte, ni del ministerio público, hacer un juicio de culpabilidad completo de la persona antes de conceder extradición. La extradición es una especie de juicio de mérito: determina si tiene o no tiene fundamento la petición de extradición para que el otro tribunal lo juzgue. No tiene sentido acreditar si es culpable o inocente”. Por su parte, la Comisión del Senado indicó “que la investigación que puede realizarse en Chile respecto de un delito cometido en el extranjero es mínima, ya que los antecedentes deben ser proporcionados por el Estado requirente” (J. Cristóbal Núñez Vásquez, Tratado del Proceso Penal y el Juicio Oral, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, p.p. 505 y 506). Es por lo acotado, que la ley otorga al Estado requirente y al imputado la mera posibilidad de rendir prueba si lo desean, con la limitación que expone el mismo artículo 444 del Código Procesal Penal Chileno.

SEPTIMO: Que, en concordancia con lo anterior, cabe tener presente, que las normas del Párrafo 2° del Título VI, Libro IV del Código Procesal Penal, dan lugar a un procedimiento especialísimo para resolver lo concerniente a extradiciones, que autoriza admitir como pruebas legítimamente incorporadas al proceso los antecedentes que la legislación internacional y nacional exigen perentoriamente adjuntar por el Estado requirente con la petición de extradición, sin necesidad de hacerlo con formalidad especial en la audiencia del artículo 448 de aquel cuerpo legal. De otra forma no se explicarían ni la señalada obligatoriedad ni las exigencias de publicidad previa a que está sometido el juez de primera instancia en cuanto se le requiere ponerlos en conocimiento de los intervinientes antes de su celebración, imponiendo al representante de la parte



requirente únicamente la obligación de hacer una breve cuenta de ellos en la audiencia. Serán otros antecedentes o hechos complementarios al pedido mismo, los que deberán ser producidos como prueba o justificarse en las tantas veces mencionada audiencia y en el espacio que le asigna el inciso 2° del artículo 448. (De esta manera se resolvió en la extradición pasiva Rol 5.358-2007 de esta Corte).

Que, por su parte el Libro IV del Código Procesal Penal, al regular los procedimientos especiales, en donde se incluyen, entre otros, el simplificado, el de acción penal privada, el abreviado y la extradición, sólo autorizó a que en tres de ellos se pudieran utilizar, de manera supletoria, las normas del Libro II del Código Procesal Penal, esto es, el procedimiento simplificado, el de acción penal privada y el procedimiento abreviado.

OCTAVO: Que, atendido lo razonado precedentemente y como resultado que en el proceso de extradición, no se ejerce labor de juzgamiento alguna, sino que es más bien un “ante-juicio de mérito”, es que no resulta aplicable el procedimiento propio del juicio oral, ni siquiera en forma supletoria de aquel, en el caso de existir algún vicio normativo, como los invocados por la defensa para sustentar la causal de nulidad prevista en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal.

En efecto, al tratarse los cuestionamientos efectuados por la Defensa de cuestiones procedimentales, no corresponde impugnarlas ante este Tribunal ni en este procedimiento, sino que ante los jueces y en el proceso para el cual está siendo requerido el inculpado

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, los cuestionamientos, sobre las exigencias procesales y de garantías constitucionales efectuados por la Defensa del requerido Fernando Vásquez Sinisterra, fueron suficiente y apropiadamente zanjadas por el Sr. Ministro Instructor en la audiencia prevista en el artículo 448 del Código Procesal Penal, de cinco de febrero pasado,



quien autorizó su incorporación, sin perjuicio del valor probatorio que se le pueda dar.

DECIMO: Que de la forma antes referida, en la especie no se ha conculcado el derecho constitucional que reclama la defensa del requerido de extradición, por lo que la causal contemplada en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal no se ha configurado y procede, en consecuencia, rechazar el recurso de nulidad interpuesto.

UNDECIMO: Que, en cuanto dice relación con el recurso de apelación que se ha interpuesto subsidiariamente, como ya se ha adelantado en reflexiones anteriores, valorados solamente los antecedentes acompañados al requerimiento de extradición por el país requirente, ellos son suficientes, idóneos y convincentes para acreditar los supuestos del artículo 449 del Código Procesal Penal, que exige para que se conceda la extradición, que se compruebe la identidad de la persona cuya extradición se solicita; que el delito que se le imputa sea de aquellos que autorizan la extradición según los tratados vigentes; y, que del mérito que surge de ellos, pueda presumirse que en Chile se deduciría acusación en contra del imputado, en atención a que, tales antecedentes proporcionan fundamento serio para su enjuiciamiento, con lo que dicho recurso no puede prosperar.

DUODECIMO: Que, contrariamente a lo afirmado por la apelante, el fallo en revisión, en sus considerandos sexto y séptimo abunda en antecedentes objetivos que a criterio de este tribunal representan fundamentos serios y graves como para afirmar que en nuestro país sí se deduciría acusación en contra del imputado por los hechos que se le atribuyen, siendo de advertir que tal exigencia de modo alguno impone al tribunal que conoce de la extradición el adquirir la convicción absoluta de condena, pues ello será labor de los juzgadores que en definitiva conozcan de la causa en el país extraditante, bastando para nuestros tribunales el convencerse de que estos antecedentes proporcionan fundamentos serios para un eventual enjuiciamiento del imputado en Chile, estándar que se cumple sobradamente en la especie.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 384, 450 y 451 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de Fernando Vásquez Sinisterra, contra la sentencia de diez de febrero del año en curso, por el Sr. Ministro don Carlos Aranguiz, la que en consecuencia, **no es nula.**

Asimismo, pronunciándose sobre el recurso interpuesto en forma subsidiaria por la defensa, por las razones expuestas precedentemente y por sus propios fundamentos, **se confirma la sentencia apelada**, antes individualizada.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción del Ministro Sr. Brito.

Rol N°19567-2020

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Manuel Antonio Valderrama R., y Jorge Dahm O. No firma el Ministro Sr. Cisternas, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber cesado en sus funciones.



En Santiago, a catorce de abril de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

